



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00207-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, respecto de las Resoluciones 6384 del 24 de octubre de 2014 y 745 del 20 de febrero de 2015, expedidas por la Secretaría Distrital de Salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda¹ en la que solicitó: i) la suspensión provisional y la posterior nulidad de las Resoluciones 6384 del 24 de octubre de 2014 y 745 del 20 de febrero de 2015 expedidas por la Secretaría Distrital de Salud; y ii) a título de restablecimiento del derecho, que no se haga efectivo el cobro de la multa impuesta a través de dichos actos administrativos o, en su defecto, se ordene la devolución del monto pagado.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

En el propio escrito introductorio, la parte actora solicitó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, al considerar que habían sido expedidas con desconocimiento y violación del principio de legalidad y el debido proceso, lo que derivó en la imposición de una multa a cuyo pago no está obligada².

¹ Folios 8 al 32 del cuaderno principal.

² Folio 8 *ibídem*.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: [...] (se resalta)

Adicionalmente, se debe recalcar que en el artículo 231 precitado, eliminó el concepto de manifiesta infracción presente en el Decreto 01 de 1984, pero estableció la exigencia relativa a la acreditación siquiera sumaria del perjuicio que causa la ejecución del auto cuestionado, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho⁵.

Así las cosas, de la normativa expuesta se extrae que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) que el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

2.3. Del caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la apoderada de la parte demandante elevó una solicitud tendiente a que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la cual no sustentó; pese a ello, el Despacho abordará el estudio de su procedencia partiendo de los argumentos presentados en el escrito de la demanda, propios del concepto de violación.

Sobre el particular, se observa que el demandante expuso que las resoluciones demandadas fueron expedidas con violación a los artículo 29 constitucional y 71 del Decreto 3075 de 1997, como quiera que le fue impuesta una sanción, bajo el argumento de que es el propietario de un jardín infantil del que se comprobó que desconoció las normas sanitarias, aun cuando con esta institución solamente sostiene una relación basada en un contrato de aportes, lo que significa que la secretaría demandada desconoció la naturaleza de dicha contrato, situación que comporta una errónea decisión sobre quién es el llamado a cumplir con las normas higiénico sanitarias.

Añadió que los actos demandados fueron proferidos con violación al debido proceso, en el sentido que infringieron las normas en que debían fundarse. Lo anterior, en consideración a que se desnaturalizó el marco legal en que se sustenta la relación que tiene que ICBF con los hogares comunitarios, en contravía de lo dispuesto en los artículos 5 del Acuerdo 21 de 1996 y 127 del Decreto 2388 de 1979.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 28 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Niégase la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez